

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para resolver memorial de levantamiento de medidas y petición de sanción a sociedad, presentados por la parte demandada y otras solicitudes, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial, se evidencia en el expediente memorial elevado por parte de la Dra. **TILCIA ROSA VERGEL LAFAURIE**, en su condición de apoderada judicial de la demandada **YANETH RANGEL SANCHEZ**, el día 22 de junio de 2023 donde solicita se **\*SANCIONE** a la sociedad **CONSTRUSAN SAS** de Nit. 830.147.756, en su sentir por haber omitido la orden de embargo contenida en oficio No. 0371 del 17 de febrero de 2023 remitida por esta dependencia judicial, en los términos del numeral 3 del artículo 44, concordante con el párrafo 2º del artículo 593 del CGP; por escrito aparte **\*\*solicita el levantamiento de las medidas cautelares de secuestro y aprehensión** de los vehículos de placas **XLM-942** y **UVG-133**, bajo el argumento de constituir los rendimientos de los vehículos, el sustento de la demandada y sus hijos menores **VALENTINA PEÑA RANGEL** y **SANTIAGO PEÑA RANGEL**, aunado a la manifestación de encontrarse cesante según escrito de la togada.

En tal sentido, en aras de dar trámite a la solicitud de sanción, se evidencia al interior del expediente digital que mediante correo electrónico [construsanp@yahoo.es](mailto:construsanp@yahoo.es) remitido el día 07 de junio de 2023 por parte de la sociedad **CONSTRUSAN SAS**, de Nit. 830.147.756-2, se dio respuesta al requerimiento de medida cautelar ordenado en providencia del 01 de febrero de 2023, informando que el señor **VICTOR HUGO PEÑA BLANCO**, de cedula 91.200.359, no cuenta con participación accionaria ni actual como representante legal de la misma.

Por lo anterior, se permite el suscrito despacho resolver desfavorablemente lo requerido por la togada de la pasiva, en lo pertinente a la sanción a la referida sociedad. No obstante, se ordenará requerir nuevamente a la sociedad

**CONSTRUSAN SAS** a fin que amplié su respuesta debiendo precisar si el señor **VICTOR HUGO PEÑA BLANCO** fue accionista de la misma e indiqué la fecha en la cual fue enajenada o transferida la participación accionaria en dicha sociedad. Por último se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la respuesta allegada por la compañía requerida.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares, se anuncia la improcedencia de lo pretendido por la demandada, por lo que se rechazara de plano la solicitud, teniéndose como fundamento que el artículo 598 CGP establece la posibilidad de librar las medidas cautelares de carácter social, en los términos del artículo 1781 C.C., encontrándose en el numeral 4 del referido artículo; en tal sentido, conforme se evidencia al interior del expediente los vehículos de placas **XLM-942** y **UVG-133** fueron adquiridos durante la vigencia de la SOCIEDAD CONYUGAL lo cual conlleva a que se entiendan con carácter de bienes sociales y en consecuencia susceptibles de medida de embargo y secuestro.

No obstante, atendiendo que la demandada eleva como solicitud subsidiaria la petición de que se establezca el monto de la caución a constituirse en los términos del numeral 3 del artículo 597 CGP concordante con el artículo 602 CGP, encuentra este despacho procedente la fijación de la respectiva caución, para lo cual, exhorta a la demandada que allegue certificado que acredite el avalúo del vehículo conforme el artículo 444 del C.G. del P. para definir el monto de la caución a prestar, la cual se deberá prestar en **DINERO** conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. STC9730-2022 de la cual ante el vacío legal por parte del legislador frente a lo peticionado, le brinda un sentido de aplicabilidad de la norma, vía jurisprudencial, bajo la definición de mutabilidad de la cautela de los procesos ejecutivos en los juicios de familia.

De otra parte se pone en conocimiento del actor los motivos que trae la demandada para solicitar el levantamiento de la medida de secuestro de los citados automotores, relacionados con la subsistencia de ella y de sus hijos quienes dependen de los ingresos que generan tales vehículos, para que informe si estaría dispuesto a coadyuvar la solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización y secuestro, para lo cual se le concede el término de tres días.

Finalmente, se evidencia respuesta emitida por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, N. DE SANTANDER**, de fecha 24 de junio de 2023, en la cual informa el registro del embargo del vehículo de placas **UVG-133** y solicita la aclaración respecto a la inmovilización del mismo.

Al respecto, se precisa a la entidad que atendiendo que la medida de EMBARGO ya se encuentra registrada, son procedentes las gestiones de inmovilización del mismo por parte de la autoridad de transito con el oficio de la medida notificada por esta

dependencia judicial, ordenándose también librar oficios a la **SIJIN** a efectos de materializar la inmovilización del vehículo en cualquier parte del territorio nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de sanción a la sociedad **CONSTRUSAN SAS** de Nit. 830.147.756 elevada por la parte demandada, por los argumentos previamente expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **CONSTRUSAN SAS**, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la presente providencia, se sirva precisar si el señor **VICTOR HUGO PEÑA BLANCO** fue accionista de la misma e indique la fecha en la cual fue enajenada o transferida la participación accionaria en dicha sociedad, en la eventualidad de haber existido su participación.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los extremos procesales la respuesta emitida por la sociedad **CONSTRUSAN SAS** de Nit. 830.147.756.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto de los vehículos de placas **UVG-133** y **XLM-942**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

**QUINTO: EXHORTAR** a la demandada que allegue certificado que acredite el avalúo de los vehículos de placas **UVG-133** y **XLM-942**, conforme el artículo 444 del C.G. del P., a efecto de otorgar la caución solicitada.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** del actor los motivos que trae la demandada para solicitar el levantamiento de la medida de secuestro de los citados automotores, relacionados con la subsistencia de ella y de sus hijos quienes dependen de los ingresos que generan tales vehículos, para que informe si estaría dispuesto a coadyuvar la solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización y secuestro, quedando vigente la inscripción del embargo, para lo cual se le concede el término de tres días.

**SEPTIMO: ACLARAR** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, N. DE SANTANDER**, que atendiendo que la medida de EMBARGO ya se encuentra registrada, son procedentes las gestiones de inmovilización del mismo por parte de la autoridad de transito con el oficio de la medida notificada por esta dependencia judicial.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
68001-31-10-008-**2022-00413**-00  
DTE: VICTOR HUGO PEÑA BLANCO  
DDO: YANETH RANGEL SANCHEZ

**SEPTIMO:** **LIBRAR** oficio de inmovilización a la **SIJIN** respecto del vehículo de placas **UVG-133**, en atención a que la medida de embargo ya se encuentra inscrita.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dbda5f5cd3cafe1328b0357a67ca553ee4ba40e74ee5f0754c8a37a7e7cf90**

Documento generado en 03/08/2023 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**